

Señor

Juez Primero Promiscuo Municipal de Tolú, Sucre.

E. S. D.

Ref. Alimentos

Demandante: **Andrea Milena Lan Villegas**

Demandado: **Luis Alberto Galvis Salcedo**

Rad. 2021 -116.

Angel María Arroyo Villarreal, mayor de edad, en mi condición de apoderado especial de la demandante en el asunto de la referencia, mediante el presente memorial acudo ante su despacho para presentar recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 19 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, mediante el cual el despacho se abstiene de dictar auto de mandamiento de pago (SIC) (debió decirse auto admisorio de la demanda), por el no cumplimiento del requisito de la conciliación previa como requisito de procedibilidad para poder demandar la jurisdicción de familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al señor juez revocar en todas sus partes el precitado auto teniendo en cuenta lo siguiente:

Sustentación del recurso:

1. El auto objeto de reproche tiene fecha 19 de noviembre de 2021.
2. El precitado auto se me notifica, en mi condición de apoderado especial de la demandante, en la fecha, o sea, 22 de noviembre de 2021, vía correo electrónico.
3. El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y como se trata de un proceso verbal sumario, de única instancia, solo es procedente el recurso de reposición sin apelación en subsidio, a luz de lo dispuesto en el art 318 y demás normas concordantes del Código General Del Proceso.
4. El inciso 5 del art 35 de la ley 640 de 2001 contemplaba que “cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la practica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”, aparte este que fue derogado por el inciso segundo del art 309 de la ley 1437 de 2011 (Código contencioso administrativo), el cual dispone que “deróguese también el inciso quinto del art 35 de la ley 640 de 2001...”, sin embargo esta posibilidad fue revivida por el parágrafo primero del art 590 del C.G.P. (ley 1564 de 2012, que es posterior a la ley 1437 de 2011), el cual dispone que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

Petición: Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, y como quiera que dentro de la demanda se esta solicitando una medida cautelar contra los ingresos salariales del demandado, es procedente, señor juez, y así lo ruego, revocar en todas sus partes el auto interlocutorio de fecha 19 de noviembre de 2021, y en consecuencia dictar auto admisorio de la demanda y de igual forma decretar la medida cautelar respetuosamente solicitada.

Derechos: Artículo 318, 319, 590, parágrafo primero de C.G.P.

Atentamente



Angel María Arroyo Villarreal

C.C. 9.133.095

T.P. 61. 406

Demandante: Andrea Milena Lan Villegas Demandado: Luis Alberto Galvis Salcedo Rad. 2021 -116.

Angel Arroyo <angelarroyov@hotmail.com>

Lun 22/11/2021 4:23 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Santiago De Tolu <j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co>